



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno



**DECRETOS DE REFORMAS,
ADICIONES, Y DEROGACIONES
A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO
VERACRUZANO DE LA CULTURA**



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

**VERA
CRUZ**
ME LLENA DE **ORGULLO**

Decreto 815



ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora IRENE ALBA TORRES

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXXI	Xalapa-Enríquez, Ver., lunes 22 de febrero de 2010.	Núm. Ext. 57
-------------	---	--------------

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

- DECRETO NÚMERO 814 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY ESTATAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.
folio 360
- DECRETO NÚMERO 815 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2º, 3º, 5º, 6º, 12º, 16º, 17º Y QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 20º A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO VERACRUZANO DE LA CULTURA.
folio 361
- DECRETO NÚMERO 816 QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE PARA EL ESTADO.
folio 362
- DECRETO NÚMERO 817 QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 35 Y 40 Y UN ARTÍCULO 60 QUINQUIES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.
folio 363
- DECRETO NÚMERO 818 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 165 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO Y 340 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.
folio 364
- DECRETO NÚMERO 819 QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 284 Y 287 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO.
folio 365

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONVOCATORIA PARA PARTICIPAR EN EL CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA ASIGNACIÓN DE LA NOTARÍA DE NUEVA CREACIÓN NÚMERO VEINTINUEVE CON RESIDENCIA EN BANDERILLA, VER.
folio 366

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 360

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de febrero de 2010.

Oficio número 030/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 815

Que reforma los artículos 2°, 3° fracciones IX y XII, 5°, 6° fracciones II y VI, 12°, 16° fracciones I y II, 17° y que adiciona un artículo 20°, a la Ley que crea el Instituto Veracruzano de la Cultura.

Artículo único. Se reforman los artículos 2°, 3° fracciones IX y XII, 5°, 6° fracciones II y VI, 12°, 16° fracciones I y II, 17°, y se adiciona un artículo 20° a la Ley que Crea el Instituto Veracruzano de la Cultura, para quedar como sigue:

Artículo 2°. El Instituto tendrá como objeto auspiciar, promover y difundir la actividad cultural por medio de la afirmación y consolidación de los valores locales, regionales y na-

cionales, y de fomento e impulso a las artes; a la preservación del patrimonio arqueológico e histórico, así como de la protección y estímulo a las expresiones de la cultura popular, a fin de propiciar y alentar la participación en este renglón de los habitantes del Estado y coadyuvar en el cumplimiento de los fines que en materia cultural establece la legislación del Estado.

Artículo 3°.

I. a VIII. ...

IX. Promover la realización de eventos y reuniones regionales, nacionales e internacionales, de carácter cultural;

X. a XI. ...

XII. Establecer relación con organismos del sector público federal, estatal, municipal e internacional, así como del sector privado, cuyos fines estén relacionados con la cultura;

XIII. a XIV. ...

Artículo 5°. El Consejo Directivo estará integrado de la siguiente forma:

I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como presidente;

II. El secretario de Turismo y Cultura, que será el vicepresidente;

III. El secretario de Educación;

IV. El secretario de Finanzas y Planeación;

V. El rector de la Universidad Veracruzana;

VI. El presidente de la Junta de Gobierno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; y

VII. Un representante del Patronato designado de entre sus miembros.

El Consejo contará con un secretario técnico que será el director general del Instituto, quien tendrá la obligación de asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Se invitará a participar en las sesiones del Consejo a los representantes de los Institutos Nacional de Antropología e Historia; Nacional de Bellas Artes y Nacional Indigenista, quienes tendrán derecho a voz pero sin voto.

Además, se podrá invitar a representantes de organismos públicos y privados cuyo objeto tenga relación con el del Instituto.

Cada integrante del Consejo Directivo nombrará a su respectivo suplente en sus ausencias temporales.

Artículo 6°. ...

I. ...

II. Establecer la coordinación que en materia de política cultural deberá seguir el Instituto con la Secretaría de Turismo y Cultura;

III. a V....

VI. Aprobar el Reglamento Interior del Instituto;

VII. a VIII. ...

Artículo 12°. El Patronato estará integrado por el secretario de Finanzas y Planeación, quien lo presidirá, y se invitará a representantes de los sectores social y privado a que participen en las tareas del Instituto. El presidente podrá nombrar a un representante en sus ausencias temporales.

Artículo 16°. ...

I. Elaborar los proyectos y programas del Instituto, así como su Reglamento Interior, y someterlos a la aprobación del Consejo;

II. Formular y presentar al Consejo, para su aprobación, en su caso, los Presupuestos Anuales de Ingresos y Egresos del Instituto;

III. a VIII. ...

Artículo 17°. Las relaciones laborales del Instituto se regirán conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 20°. El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, dependiente de la Contraloría General del Estado, con las atribuciones que señala la normatividad aplicable, cuyo titular y demás personal serán designados y removidos de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y la normatividad correspondiente.

T R A N S I T O R I O S

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. El Instituto deberá realizar las adecuaciones correspondientes a su normatividad interior.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil diez.

Leopoldo Torres García
Diputado presidente
Rúbrica.

Hugo Alberto Vásquez Zárate
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000116 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los dos días del mes de febrero del año dos mil diez.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Fidel Herrera Beltrán
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 361

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—
Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

2010 año del bicentenario de la Independencia Nacional y
del centenario de la Revolución Mexicana.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 2 de febrero de 2010.

Oficio número 031/2010.

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

D E C R E T O NÚMERO 816

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo único. Se reforman el artículo 1 y la fracción I del artículo 12; y se adicionan una fracción al artículo 4, que será la XIX, con el corrimiento subsecuente de las actuales fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV, y una fracción XXVI a ese mismo artículo, así como un párrafo segundo al artículo 5, y un párrafo al artículo 44, que será el segundo, con el corrimiento subsecuente de los actuales párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Tránsito y Transporte para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, observancia general e interés social, y tiene por objeto regular el tránsito por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito.

Artículo 4. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Servicio de transporte particular para personas con discapacidad: El que se utiliza para el traslado, sin retribución alguna, de personas con discapacidad, mediante vehículos que cuenten con la calcomanía expedida por la autoridad competente y que, en el caso de que los conductores sean personas con discapacidad, contengan además las especificaciones técnicas necesarias;

XX. Servicio de transporte público: El que, por concesión o permiso del Estado, se brinda para satisfacer necesidades colectivas, siendo prestado a terceros contra el pago de una tarifa;

XXI. Tarifa: La contraprestación que otorga el usuario por la prestación del servicio de transporte público;

XXII. Terminal: Punto de salida y retorno de las unidades del servicio de transporte público;

XXIII. Vía pública: A las carreteras, puentes, brechas y caminos vecinales, las avenidas, callejones, calzadas y banquetas, plazas, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, andadores y calles comprendidas dentro de los límites del Estado;

XXIV. Vías públicas de competencia estatal: A las que entronquen con caminos o carreteras de otra entidad federativa, que no sean de competencia federal, así como las que comuniquen a dos o más municipios del Estado, y las que en su totalidad o en su mayor parte sean construidas por el Estado, con fondos estatales o por particulares mediante concesión estatal, excepto dentro de las áreas urbanas de los municipios;

XXV. Vías públicas de competencia municipal: Aquellas que no sean de competencia federal o estatal; y

XXVI. Zona privada con acceso al público: Área especial de naturaleza jurídica privada, en donde se preste el servicio de estacionamiento público o privado, así como todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 5. ...

En el caso de zonas privadas con acceso al público, se aplicará este ordenamiento cuando así lo soliciten las partes involucradas. El ingreso de la autoridad competente a dichas zonas deberá hacerse previo consentimiento del propietario del lugar, gerente, administrador, encargado, vigilante o representante legal facultado para ello; cuando quien deba dar la autorización correspondiente no se localice o niegue el acceso del personal de la autoridad competente, las partes involucradas ejercerán sus derechos conforme a las leyes aplicables.

Artículo 12. ...

I. Proveer, de conformidad con lo que dispongan esta Ley y su Reglamento, así como la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, el Presupuesto aprobado y demás normatividad aplicable, la expedición y entrega de los instrumentos de servicio de control vehicular, así como expedir calcomanías específicas para identificar los vehículos utilizados en el servicio de transporte particular para personas con discapacidad. Las placas de circulación y calcomanías con transponder o chip con que se doten a los vehículos deberán contar con las medidas de seguridad que permitan su rápida identificación.

II. a V. ...